

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 17

Referencia: 17

Año: 1989

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-08-1989

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA SEGUNDA PARTIDA DEL DECIMO TERCER MES Y SE ACUERDA LA EMISION DE PAGARES DEL ESTADO.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21365

Publicada el: 29-08-1989

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal, Servidores públicos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 5.114

Rollo: 10

Posición: 2053

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MARTES 29 DE AGOSTO DE 1989

Nº 21,365

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto Nº. 17 de 16 de agosto de 1989, por el cual se establece el procedimiento para el pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes y se acuerda la Emisión de Pagars del Estado.

Decreto Nº. 18 de 16 de agosto de 1989, por el cual se autoriza la Emisión de Pagars del Estado.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 47 de 23 de agosto de 1989, por el cual se reglamenta las guías para la conducción de ganados y la obligación de registrar en las guías y en los mataderos todos los ferretes con que éstos se hayan marcado.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO

DECRETO Nº. 17

(De 16 de agosto de 1989)

"Por el cual se establece el procedimiento para el pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes y se acuerda la Emisión de Pagars del Estado."

EL CONSEJO DE GABINETE en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El DECI-MOTERCER MES se pagará de la siguiente forma:

a) Mediante cheques para el pago exclusivo de los servicios básicos de luz, agua y teléfono, para fines residenciales hasta el 35% del mismo, que serán entregados a sus beneficiarios, a más tardar el 31 de agosto de 1989; y,

b) Mediante Pagars del Estado, en la forma establecida en este Decreto, por el 65% del mismo, que serán entregados a sus beneficiarios, a más tardar el 21 de agosto de 1989.

ARTICULO SEGUNDO: Acuérdase la emisión de pagars para cubrir el 65% de la segunda partida de la bonificación, instituida por la Ley 114 de 4 de diciembre de 1973, Décimotercer Mes, hasta por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/10,400,000.00)

que corresponden al 65% de la segunda partida de la bonificación antes indicada, correspondiente a 1989.

ARTICULO TERCERO: La emisión que se autoriza por el presente Decreto devengará intereses a la tasa de interés del 9% anual y deberán ser redimidos el 31 de mayo de 1990, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la redención anticipada, de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

PARAGRAFO: No obstante, los pagars emitidos para atender la obligación por parte del Estado de pagar la bonificación especial salarial de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, serán redimidos antes de su vencimiento si cesaren las medidas de agresión económica de los Estados Unidos de América contra la República de Panamá, y los dineros retenidos ilegalmente ingresaren a los Tesoros Públi-

cos Nacionales.

ARTICULO CUARTO: La tasa de interés a que se refiere el artículo anterior se pagará de la siguiente forma:

a) El 1.5% en el mes de octubre; y,

b) El 0.75% adicional en cada mes.

ARTICULO QUINTO: Las sumas serán las que correspondan de la aplicación de la Ley 114 de 1973 sobre la base de un sueldo de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/400.00), salvo que por disposición legal expresa exista la obligación de pagar la bonificación del Décimo Tercer Mes, sobre una base salarial distinta.

ARTICULO SEXTO: Se harán reducciones anticipadas de los pagars emitidos, por medio de sorteos públicos, con arreglo al procedimiento establecido en el siguiente artículo por las cantidades y en las fechas que se expresan en el siguiente cuadro:

Fecha de Redención	Capital (En Millones de Balboas)	Intereses %
13 de octubre de 1989	1.0	1.5
17 de noviembre de 1989	1.0	2.25
15 de diciembre de 1989	1.0	3.0
12 de enero de 1990	2.0	3.75
9 de febrero de 1990	2.0	4.5
9 de marzo de 1990	2.0	5.25
13 de abril de 1990	1.4	6.0

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

JOSE F. DE BELLO JR.
SUBDIRECTOR

OFICINA

Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4 Panamá 9-A, República de Panamá

Suscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Minimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00.

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

Todo pago adelantado

ARTICULO SEPTIMO: La redención anticipada se hará por medio de sorteos públicos por sistemas de computación que determine la Contraloría General de la República. Al acto de redención anticipada podrán asistir representantes previamente designados por la Federación Nacional de Servidores Públicos (FENASEP) y de la Coordinadora de Sindicatos de Empresas Estatales. El acto será presidido por un representante autorizado de la Contraloría General de la República. Del resultado del acto de redención anticipada se levantará un acta que suscribirán el representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de la Contraloría General de la República y, si así lo desearan, representantes de los organismos de servidores públicos indicados en el presente artículo.

ARTICULO OCTAVO: Los pagarés seleccionados en los sorteos públicos sólo percibirán intereses hasta la fecha de su redención.

ARTICULO NOVENO: Los pagarés serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y refrendados por la Contraloría General de la República y caducarán el 30 de junio de 1990.

ARTICULO DECIMO: Los pagarés así como los intereses causados deberán hacerse efectivos exclusivamente en el Banco Nacional de Panamá, con cargo a una Cuenta Bancaria Especial para los exclusivos fines del pago de las sumas correspondientes a los intereses y a las redenciones de los pagarés. El tenedor podrá aplicar dichos pagarés a su vencimiento

en su totalidad, al pago de impuestos, gravámenes, tasas, contribuciones, derechos y tributos en general y al pago de los servicios públicos básicos. También podrán ser utilizados en cualquier momento como fianzas de cualquier tipo consignadas a favor de todo Organismo del Estado o entidad pública.

ARTICULO ONCE: Todas las entidades públicas deberán incluir en sus programaciones de caja de pagos, los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones de pago de los pagarés, haciendo las reservas que correspondan para ello. Las entidades públicas deberán remitir dentro de los cinco (5) días hábiles previo a la fecha de redención, las sumas que correspondan al pago de intereses y de capital a redimirse o a la estimación en casos de redención, anticipada o final.

Si transcurriere dicho término sin que el Banco Nacional de Panamá hubiese recibido las sumas correspondientes, lo comunicará a la Contraloría General de la República para que se orden la transferencia de los fondos que la entidad pública que corresponda mantenga en el Banco Nacional de Panamá, de las sumas necesarias para atender las erogaciones de los pagarés autorizados por el presente Decreto, que se transferirán a la Cuenta Bancaria Especial a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO DOCE: En caso de pérdida, extravío, robo o deterioro de los pagarés, el tenedor hará la denuncia a la Contraloría General de la República y a la agencia del Ministerio

Público correspondiente, y se seguirá el procedimiento administrativo utilizado para la reposición de cheques emitidos contra los tesoros públicos por el Gobierno o las entidades públicas correspondientes. La reposición en ningún caso se hará antes de que venza el último periodo para la redención de los pagarés, el 31 de mayo de 1990.

ARTICULO TRECE: El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentará la emisión acordada por este Decreto.

ARTICULO CATORCE: El Ministerio de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la Contraloría General de la República, se encargarán de la emisión, entrega y redención de los pagarés, y todos los demás aspectos relacionados con los mismos.

ARTICULO QUINCE: Este Decreto comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la Presidencia de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI DE LEON

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE EDUARDO RITTER

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación
JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,
RENE BULTRON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
DARIEN AYALA W.

El Ministro de Comercio e Industrias,
ELMO MARTINEZ BLANCO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Vivienda,
RICARDO BERMUDEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica
GUSTAVO R. GONZALEZ

NANDER PITY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia.

DASE UNA AUTORIZACION

DECRETO N° 18
(de 16 de agosto de 1989)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE PAGARES DEL ESTADO"

EL CONSEJO DE GABINETE
DECRETA

ARTICULO 1°: Se acuerda y autoriza la emisión de pagarés negociables del Estado hasta por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 2,935,000.00), para cubrir las sumas dejadas de pagar a los Servidores Públicos a los cuales se les aplicó la Resolución N° 56 de 6 de septiembre de 1988.

ARTICULO 2°: Los Pagarés que serán negociables, tendrán un vencimiento de un año y serán pagados en cuatro partidas iguales trimestralmente, a partir de la fecha de su emisión, en el Banco Nacional de Panamá. El primer pago se hará el día 24 de noviembre de 1989.

ARTICULO 3°: El Ministerio de Hacienda y Tesoro, en coordinación con la Contraloría General de la República, tomará las medidas necesarias relacionadas con la emisión y redención de los pagarés.

ARTICULO 4°: Las entidades descentralizadas reintegrarán trimestralmente al Tesoro Nacional el monto a redimir de los pagarés correspondientes a sus funcionarios.

ARTICULO 5°: Este Decreto comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en la ciudad de Panamá a los 16 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la
Presidencia de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI DE LEON

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE EDUARDO RITTER

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,
JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,
RENE BULTRON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
DARIEN AYALA W.

El Ministro de Comercio e Industrias,
ELMO MARTINEZ BLANCO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
CESAR A. MARTANS

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Vivienda,
RICARDO BERMUDEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,
GUSTAVO R. GONZALEZ

NANDER A. PITY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DICTASE UN REGLAMENTO

DECRETO N° 47
(De 23 de agosto de 1989)

Por el cual se reglamentan las guías para la conducción de ganados y la obligación de registrar en las guías y en los mataderos todos los ferretes con que éstos se hayan marcado.

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que con arreglo al artículo 1604 del Código Administrativo, constituye obligación inexcusable obtener una guía para poder conducir de un distrito a otro y disponer de ganados;

Que el inciso primero del artículo 1608 del referido Código dispone:

"Toda bestia o ganado que se ofrezca en venta o permuta fuera del distrito de su procedencia, sin llenar ninguno de los requisitos de que trata

el artículo 1604, se presume hurtada mientras no se pruebe lo contrario y, todo empleado de la policía tiene el deber de embargarla, depositándola en poder de persona de responsabilidad, hasta el esclarecimiento del caso".

Que últimamente se ha denunciado un crecido número de casos de hurto pecuario en diversas provincias del país y las autoridades administrativas han recibido quejas de los ganaderos por la misma causa, situación que requiere la atención de las autoridades públicas;

Que uno de los mecanismos que contribuye a controlar esta actividad delictiva es el cumplimiento efectivo de las disposiciones legales relativas a la obtención y exhibición de guías para el transporte de los ganados, así como el registro efectivo de los ferretes en tales documentos, en los mataderos y demás despachos públicos